

Sr. Pablo Rojas Jara.

Fiscal Instructor División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

Mat.: En lo principal: evaca traslado, solicitando se excluyan los siguientes documentos del expediente administrativo por manifiesta impertinencia: **(i)** el Oficio Ordinario N°964/2024, de 01 de agosto de 2024, emitido por la Dirección Regional del SAG de Los Lagos; **(ii)** el Informe de Atención de Denuncia, de 29 de julio de 2024, elaborado por la misma Dirección Regional del SAG, que se acompaña mediante el Oficio Ordinario N°964/2024; **(iii)** el Oficio Ordinario N°82/2025, de 24 de enero de 2025, emitido por la Dirección Regional del SAG de Los Lagos y; **(iv)** el Informe de Atención de Denuncia, del mes de junio de 201, elaborado por la misma Dirección Regional del SAG, que se acompaña mediante el Oficio Ordinario N°82/2025. **En el primer otrosí:** en subsidio, solicitan se tengan presente las consideraciones previamente expuestas. **En el segundo otrosí:** solicitan se excluya la Resolución Exenta N°902/2025, de la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos, de 28 de abril de 2025, del expediente administrativo por manifiesta impertinencia. **En el tercer otrosí:** en subsidio, solicitan se tengan presente las consideraciones previamente expuestas. **En el cuarto otrosí:** se acompaña documento. **En el quinto otrosí:** modifican el domicilio para efectos de las notificaciones en el presente procedimiento sancionatorio rol D-151-2024.

Ref.: Procedimiento sancionatorio rol D-151-2024.

RAMIRO MENDOZA ZÚÑIGA, PEDRO AGUERREA MELLA y ALEXANDER SEEGER PEMJEAN, abogados, en representación de INMOBILIARIA ROSSAN LIMITADA (“Inmobiliaria Rossan”), rol único tributario N°76.392.616-8, todos domiciliados para estos efectos en Avenida Isidora Goyenechea 3250, piso 9, Las Condes, en procedimiento administrativo sancionatorio rol D-151-2024, a Ud. respetuosamente decimos:

1. Que estando dentro de plazo, venimos en evacuar traslado que fuera conferido mediante el resuelvo N° VIII de la Resolución Exenta N°4/ROL D-151-2024, de fecha 06 de octubre de 2025¹, a fin de exponer las observaciones de rigor respecto de los documentos que fueran incorporados al expediente administrativo mediante los resuelvos I y III de la antedicha resolución.

I. **ANTECEDENTES GENERALES SOBRE LOS DOCUMENTOS INCORPORADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN EXENTA N°4/ROL D-151-2024 Y RESPECTO DE LOS CUALES SE CONFIRIÓ TRASLADO A ESTA PARTE**

2. Como se desprende de la resolución previamente individualizada, esta Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”), con fecha 06 de octubre de 2025, incorporó al presente procedimiento administrativo tres documentos respecto de los cuales se confirió traslado a esta parte. Estos son:
 - (i) El Oficio Ordinario N°446, de fecha 17 de diciembre de 2024, emitido por el Director de Medio Ambiente, Aseo y Ornato de la Ilustre Municipalidad de Puerto Montt, Sr. Pablo Alarcón Gallardo, mediante el cual se informa que el municipio no ha recibido información que no haya sido solicitada al Centro de Ciencias Ambientales EULA de la Universidad de Concepción sobre estudios y/o actividades de caracterización físico-química del agua y/o estudios de riesgo y protección ambiental respecto del área correspondiente a los lotes identificados con los roles 2191-164 (Lote 3-E), 2191-166 (Lote 3-G), 2191-167 (Lote 3-H), 2191-168 (Lote 3-I), 2191-169 (Lote 3-J), 2211-40 (Lote A) y 2191-107 y/o sectores adyacentes, emplazados en el sector Valle Volcanes, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.
 - (ii) El Oficio Ordinario N°964/2024, de fecha 01 de agosto de 2024, emitido por la Directora Regional (S) del Servicio Agrícola y Ganadero (“**SAG**”) de la Región de los Lagos, Sra. Fabiola Maritza Barredo Herrera, mediante el cual se acompaña el Informe de Atención de Denuncia, de fecha 29 de julio de 2024, elaborado por el mismo SAG, en que se da cuenta de la inspección en terreno efectuada respecto de la Unidad Fiscalizable.

¹ Notificada a esta parte con fecha 09 de octubre de 2025.

- (iii) El Oficio Ordinario N°82/2025, de fecha 24 de enero de 2025, emitido por el Director Regional del SAG de la Región de los Lagos, Sr. Francisco Javier Briones Fernández, mediante el cual se complementa el Oficio Ordinario N°964/2024 anterior, adjuntándose un Informe de Atención de Denuncia elaborado por el SAG en el mes de junio de 2021, en el que se entregan conclusiones de la inspección en terreno efectuada respecto del sector en que actualmente se emplaza la Unidad Fiscalizable.
3. Pues bien, considerando que de los tres documentos anteriores, únicamente dos -los Informes de Atención de Denuncia emitidos por el SAG- contienen nuevos antecedentes, el presente escrito se centrará exclusivamente en su análisis, señalando desde ya un aspecto esencial para su adecuada valoración: el SAG carece de competencia para determinar la existencia o delimitación de un humedal, y menos aún para pronunciarse sobre su eventual afectación ambiental.
4. Su ámbito de atribuciones se restringe, como el propio organismo señaló en su Informe de Atención del año 2024, a materias vinculadas con la protección, conservación y control de la fauna silvestre, así como a la fiscalización del uso y conservación de los suelos, entre otras funciones de carácter sectorial, ninguna de las cuales guarda relación alguna con el presente procedimiento sancionatorio.
5. Lo anterior se confirma al revisar lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la Ley N°18.755 que “Establece Normas sobre el Servicio Agrícola y Ganadero, deroga la Ley N°16.640 y otras disposiciones”. Dichos artículos delimitan de manera precisa las funciones del SAG, tanto en términos generales como específicos, estableciendo claramente que dicho servicio carece de competencia para calificar ecosistemas como humedales o para evaluar su afectación, materias que constituyen precisamente el asunto controvertido.
6. En consecuencia, cualquier juicio que el SAG emita sobre la naturaleza del ecosistema en que se emplaza la Unidad Fiscalizable o sobre su afectación ambiental general excede su competencia técnica y legal, careciendo por ello de cualquier valor probatorio en el contexto del presente procedimiento sancionatorio.

7. De igual modo, las conclusiones contenidas en dichos informes relativos a la afectación de fauna silvestre o del análisis del suelo tampoco resultan pertinentes ni poseen valor probatorio alguno para este procedimiento. Ello, por cuanto -sin perjuicio de no compartir tales conclusiones, como se expondrá más adelante- dichas materias no se enmarcan dentro del ámbito de competencia de esta Superintendencia de Medio Ambiente. Su objeto en este contexto está claramente delimitado en la formulación de cargos: verificar la eventual existencia de un humedal y, en su caso, evaluar su afectación ambiental. **Cualquier antecedente que se aparte de ese objeto no puede ni debe ser considerado.**
 8. Teniendo presente las consideraciones anteriores, y sobre la base de ellas, corresponde analizar en detalle los dos Informes de Atención de Denuncia remitidos por el SAG mediante los Oficios Ordinarios N°964/2024, de fecha 01 de agosto de 2024, y N°82/2025, de fecha 24 de enero de 2025.
- II. **Informe de Atención de Denuncia del SAG, de fecha 29 de julio de 2024, remitido mediante Oficio Ordinario N°964/2024, de fecha 01 de agosto de 2024**
9. El presente Informe de Atención de Denuncia contiene las conclusiones a las que dicho organismo arribó tras efectuar una inspección en terreno el 05 de julio de 2024, motivada por la denuncia presentada por la Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales, relativa a una supuesta alteración del denominado “Humedal Valle Volcanes” en el predio de Inmobiliaria Rossan.
 10. Pues bien, del análisis del documento anterior se advierte que los funcionarios encargados de su elaboración parten de la premisa -no demostrada- de que el terreno objeto de inspección es parte del “Humedal Valle Volcanes”.
 11. Esta aproximación inicial parece estar guiada fundamentalmente por la denuncia que motivó la inspección, más que por una constatación técnica independiente y debidamente trazable. Así, el informe asume como hecho la ubicación del polígono intervenido dentro de un humedal, sin efectuar una delimitación precisa.

12. En este sentido, el documento no explica en base a qué elementos se delimitó el perímetro del supuesto humedal. En efecto, los funcionarios realizaron una inspección sobre terrenos de Inmobiliaria Rossan, señalando -sin tener competencia alguna para ello y menos las capacidades técnicas- que los trabajos realizados sobre este estarían alterando un humedal.
13. Para sostener que las obras ejecutadas en los terrenos de Inmobiliaria Rossan habrían afectado un humedal, era indispensable que los funcionarios contaran previamente con algún antecedente objetivo que les permitiera identificar su existencia y delimitación. Sin embargo, el informe no explica qué información tuvieron a la vista para determinar que en el lugar existía un humedal ni cómo concluyeron que los terrenos inspeccionados se encontraban dentro de su perímetro.
14. Esta omisión resulta especialmente relevante si se considera que el SAG no tiene competencia para definir o delimitar humedales, por lo que cualquier conclusión sobre su eventual afectación requiere de fundamentos técnicos y documentales que en este caso simplemente no se aportan.
15. En efecto, el mismo informe reconoce que las competencias del SAG se encuentran vinculadas principalmente a materias de subdivisión de predios rústicos, defensa del suelo y su uso agrícola, y la aplicación de la Ley de Caza. Con todo, a partir de una inspección breve, el documento termina efectuando calificaciones ecosistémicas que no se condicen con el marco de sus competencias.
16. En ese sentido, la definición o delimitación técnico-normativa de un humedal -y con mayor razón de un humedal urbano- no corresponde en modo alguno al SAG, quien carece de la competencia técnica y legal para ello. Si no está habilitado para determinar la existencia o extensión de un humedal, con mayor razón se encuentra impedido de pronunciarse sobre su eventual afectación ambiental.
17. Además, no puede obviarse que la sentencia del Tercer Tribunal Ambiental de 30 de mayo de 2024, dictada en causa Rol N° R-10-2022, dejó sin efecto la resolución que reconocía como humedal urbano al humedal Valle Volcanes. En ausencia de una declaratoria vigente, y con

mayor razón si se pretende sostener que el sitio constituiría un humedal con independencia de aquella, correspondía acompañar evidencia técnica y metodológicamente fundada, lo que en este caso no se ocurre, como profundizaremos a continuación.

18. Al revisar el contenido del informe, cabe destacar que este no da cuenta del estado ni de las condiciones del terreno antes de la ejecución de los trabajos. En efecto, en el acápite “Descripción del entorno”, se entrega una descripción vaga de rasgos asociados a humedales y se citan algunas especies vegetales, pero no se acompaña línea base, ni se respalda lo expresado en fuentes bibliográficas o estudios, ni se entregan coordenadas que definen con claridad el perímetro del supuesto humedal. Incluso, se consignan puntos UTM de referencia del área intervenida erróneos, pues llevan a un área que no corresponde a los terrenos inspeccionados.
19. En efecto, el informe señala lo siguiente respecto del humedal y del área intervenida:

“Se compone de dos lagunas conectados en forma intermitente conforme al flujo de la cuenca, con un paño importante de vegetación hidrófita a su alrededor, destacando Blechnum chilensi “Costilla de Vaca”, Carex magellanica, Blechnum penna-marina, también se visualizan algunos sectores con Musgo Pompón (Sphagnum magellanicum) con una cobertura de aproximadamente un 65 a 70 % de la superficie intervenida (puntos de referencia Coord, UTM X: 675817 Y: 5407974/ X: 676361 Y: 5407940/ X: 676220 Y: 5408079/ X: 676056 Y: 5408103/ X: 675869 Y: 5407868), entre otras especies”.

20. Del examen de las coordenadas de referencia consignadas en el apartado se verifica que estas se remiten a un predio colindante y no a la Unidad Fiscalizable, además de ubicarse fuera de cualquier área que haya sido reconocida por alguna entidad como humedal. Incluso el Geoportal del Ministerio del Medio Ambiente -plataforma que la SMA utiliza erradamente como fundamento para formular cargos- no identifica dicha zona como humedal. A continuación se exhiben imágenes que dan cuenta de lo anterior, esto es que, las coordenadas citadas por el SAG en el apartado “Descripción del entorno” del Informe de

Atención de Denuncia no corresponden a ningún punto de la Unidad Fiscalizable ni a un humedal.



Imagen 1. Coordenadas de referencia entregadas por el Informe de Atención de Denuncia del SAG, de fecha 29 de julio de 2024, correspondientes -según dicho documento- al área intervenida dentro del denominado “Humedal Valle Volcanes”.

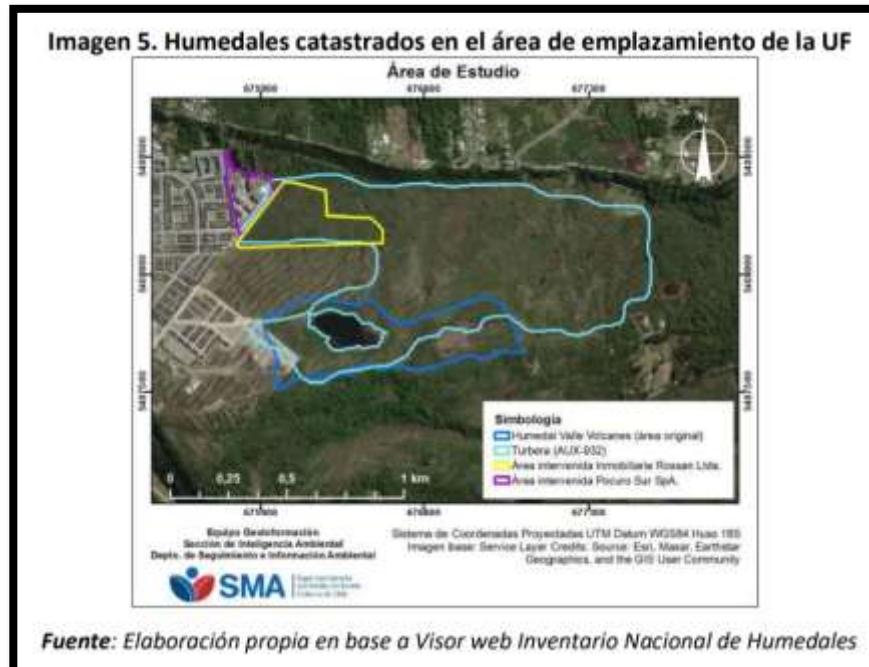


Imagen 2. Superficie intervenida por Inmobiliaria Rossan, de acuerdo a la formulación de cargos de esta SMA (leyenda amarilla). La imagen también evidencia los humedales erradamente identificados por el Visorweb del Inventario Nacional de Humedales, información que también fue utilizada por esta SMA para la formulación de cargos.



Imagen 3. Captura de pantalla del Visorweb del Inventario Nacional de Humedales, con la delimitación que dicha herramienta realiza del área que en su conjunto comprenden el denominado “Humedal Valle Volcanes” (AUX-98749) y un humedal continental tipo turbera (AUX-932).

21. Como se observa, aun cuando -solo a efectos ilustrativos- se consulte el Geoportal o Visor Web del Inventario Nacional de Humedales -cuya idoneidad y valor probatorio esta parte impugnó en sus descargos con fecha 27 de agosto de 2024-, las coordenadas señaladas no intersecan ni se superponen con ningún polígono de humedal. En síntesis, incluso bajo ese parámetro ya cuestionado, dichas coordenadas no refieren a humedal alguno.
22. De hecho, los puntos de referencia entregados en el apartado “Descripción del entorno” ni siquiera se superponen con la delimitación de humedales que realizó el Ministerio del Medio Ambiente mediante la Resolución Exenta N° 1408 de 14 de diciembre de 2021 -hoy sin vigencia-.



Imagen 4. Superficie de 189,3 hectáreas que fue declarada humedal urbano por la Resolución Exenta N° 1408, de fecha 14 de diciembre de 2021, del Ministerio del Medio Ambiente, la que fue dejada sin efecto por el Tercer Tribunal Ambiental el año 2024.

23. Más allá de los crasos errores cometidos por el SAG en los términos descritos precedentemente, al revisar el mismo apartado de “Descripción del Entorno” surge una duda metodológica fundamental: ¿Cómo pueden los funcionarios del SAG describir la cobertura y composición de la vegetación del terreno intervenido sin contar con información de línea base ni con un registro previo que permita conocer su estado original? En otras palabras, resulta difícil entender cómo pudieron estimar el porcentaje de superficie que tenía vegetación hidrófita si no disponían de datos anteriores a la intervención ni aplicaron una metodología que permitiera reconstruir esas condiciones. En todo caso, de contar con esa información, no señalan su fuente.

24. A este respecto, debemos reiterar a esta SMA que si el objeto es contar con información técnica robusta, esta parte ya acompañó en sus descargos el informe del año 2021 del Centro de Ciencias Ambientales EULA, que actualizó sus catastros de humedales luego de la entrada en vigencia de la Ley N°21.202².

25. Dicho informe, utiliza los criterios de delimitación de humedales previstos en el artículo 8° del decreto N°15 de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el reglamento de la

² Acompañado en el segundo otrosí del escrito de descargos de esta parte, de fecha 27 de agosto de 2024.

Ley N°21.202 y además observa la metodología de delimitación de humedales establecida por el Ministerio del Medio Ambiente a través de la denominada “Guía de delimitación y caracterización de humedales urbanos de Chile”. A partir de dichos criterios se concluye que no hay ningún humedal sobrepuerto sobre la Unidad Fiscalizable.

26. En ese sentido, es posible advertir que el informe del SAG omite considerar antecedentes más completos y actualizados, pues no los contrasta ni los pondera en su análisis. Como consecuencia, sus conclusiones se construyen sobre una base fáctica parcial e insuficiente, lo que compromete su solidez técnica y reduce significativamente su valor como elemento de juicio en el procedimiento sancionatorio. Revisemos las conclusiones.

En inspección de terreno se constató la intervención que posee el terreno, que por lo analizado según **antecedentes anteriores** ha sido un proceso paulatino de relleno, drenaje y degradación.

Se evidencia claramente la remoción de la cubierta vegetal constituida principalmente por matorrales densos, siendo acumulado en hilera. También se puede apreciar movimiento de tierra, escarpado de terreno y obras de drenaje con intervención del cauce. Además de intervención de un estero con el fin de desaguar la laguna. **Actividades que afectan directamente a la fauna propia del ecosistema, ya que estos entornos son sustento de vida para las especies que ahí habitan y su intervención también generaría el desplazamiento de ejemplares migratorios.**

Se pone de manifiesto la necesidad de dar continuidad al seguimiento de la denuncia y la participación de otros servicios para los fines pertinentes.

27. Lo primero que se observa es que el informe da cuenta de trabajos en la Unidad Fiscalizable, remitiéndose a “antecedentes anteriores”, sin dar pista alguna respecto a qué tipo de antecedentes se refiere. Luego, concluye sin más que dichas actividades **“afectan directamente a la fauna propia del ecosistema”**, afirmación que se formula bajo el supuesto -no demostrado- de que el terreno corresponde a un humedal.
28. La aseveración anterior, además, se presenta sin explicar el fundamento técnico que la sustenta ni describir el procedimiento mediante el cual se habría llegado a tal conclusión. De hecho, el propio informe no contiene antecedentes que acrediten la existencia de fauna en el área ni evidencia empírica que permita sostener que se produjo una afectación a especies determinadas. En estas condiciones, la conclusión a la que arriba el SAG no pasa de ser una

inferencia especulativa, basada en una premisa controvertida -esto es, que el terreno intervenido constituye un humedal- lo que resta validez a su contenido.

29. En efecto, la afirmación del SAG carece de soporte metodológico suficiente. No se identifican especies de animales, no se exhiben registros de avistamiento, colectas, transectos, conteos, cámaras trampa u otro método estandarizado.
30. Por lo tanto, sin metodología que conste y sin datos, la aseveración realizada en las conclusiones respecto a la afectación de la fauna no alcanza el estándar mínimo de motivación técnica exigible para justificar la inclusión del informe en el presente expediente administrativo sancionatorio.
31. En síntesis, el SAG emitió un informe que **(i)** se construye sobre una premisa no demostrada: que el terreno inspeccionado forma parte del denominado “Humedal Valle Volcanes”, **(ii)** no entrega una línea de base que permita conocer las condiciones previas del sitio, entregando información imposible de haber obtenido sin dicha línea de base, **(iii)** contiene coordenadas de referencia erróneas o que evidencian que la inspección se realizó sobre un terreno que no puede aportar información respecto a la Unidad Fiscalizable, **(iv)** no explica metodología alguna y carece de respaldo técnico en sus afirmaciones, **(v)** omite que la declaratoria de humedal urbano fue dejada sin efecto por sentencia del Tercer Tribunal Ambiental y, por sobre todo, **(vi)** excede las competencias del SAG, pues la delimitación y caracterización de humedales corresponde al Ministerio del Medio Ambiente.
32. Por todo lo expuesto, este informe carece del rigor técnico, metodológico y jurídico mínimo exigible para ser considerado como un antecedente a tener en cuenta para efectos del procedimiento sancionatorio.
33. En estas condiciones, su incorporación al expediente administrativo sancionatorio D-151-2024 resulta impertinente, pues su valor probatorio es nulo y sus conclusiones podrían inducir a error en la calificación jurídica de los hechos. Por lo tanto, debe disponerse su exclusión del expediente.

III. Informe de Atención de Denuncia del SAG, de junio de 2021, remitido mediante Oficio Ordinario N°82/2025, de fecha 24 de enero de 2025

34. Con posterioridad al Informe de Atención de Denuncia ya referido, el SAG, mediante Oficio Ordinario N°82/2025, acompañó como “complemento” un segundo Informe de Atención de Denuncia elaborado en junio de 2021, relativo a inspecciones efectuadas en la misma zona.
35. Sin embargo, de la revisión de dicho Informe de Atención de Denuncia, se desprenden una serie de elementos que permiten concluir su impertinencia y nulo valor probatorio para este procedimiento.
36. En primer lugar -y al igual que respecto del informe previamente analizado-, el SAG carece de la expertis técnica, y más aún de la competencia legal, para identificar o delimitar humedales o para evaluar su eventual afectación ambiental. Por lo mismo, cualquier conclusión que emita sobre dichas materias resulta carente de mérito y debe ser desestimada.
37. De manera concordante, tal como se expuso en capítulos anteriores, la competencia del SAG se restringe, entre otras funciones, a la conservación de suelos y a la protección de fauna silvestre. Tales materias -que el SAG aborda tanto en este informe como en el anterior- deben ser examinadas y evaluadas exclusivamente por dicho órgano sectorial, y no por esta SMA, que carece de atribuciones para pronunciarse sobre ellas, particularmente dentro de un procedimiento cuyo objeto resulta completamente ajeno a tales consideraciones.
38. En segundo término, el informe se encuentra desprovisto -al igual que el anterior- de una metodología técnica explícita, verificable y trazable que permita reconstruir el camino lógico que conduce a sus conclusiones. Ello lógicamente impide conferir fiabilidad a los resultados pertinentes.
39. Finalmente -y esto también aplica para ambos Informes de Atención de Denuncia-, si esta SMA estima necesario contar con información técnica idónea para la delimitación y caracterización de humedales en el sector, existen estudios especializados y metodológicamente robustos -como el informe elaborado por EULA- que resultan pertinentes para tal fin. No corresponde suplir dichas definiciones mediante informes

sectoriales del SAG que no satisfacen mínimos estándares de competencia, metodología y pertinencia exigibles para esa clase de determinaciones.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Excluir del presente expediente administrativo en atención a su manifiesta impertinencia a los siguientes documentos:

(i) el Oficio Ordinario N°964/2024, de 01 de agosto de 2024, emitido por la Directora Regional (S) del SAG de la Región de los Lagos, Sra. Fabiola Maritza Barredo Herrera, **(ii)** su respectivo Informe de Atención de Denuncia, de fecha 29 de julio de 2024, elaborado por el mismo SAG, **(iii)** el Oficio Ordinario N°82/2025, de 24 de enero de 2025, emitido por el Director Regional del SAG de la Región de los Lagos, Sr. Francisco Javier Briones Fernández, mediante el cual se complementa el Oficio Ordinario N°964/2024 anterior, y **(iv)** su respectivo Informe de Atención de Denuncia elaborado por el SAG en el mes de junio de 2021.

PRIMER OTROSÍ: En subsidio de lo solicitado en lo principal de esta presentación, en cuanto a excluir los Oficios Ordinarios N°s 964/2024 y 82/2025, junto con sus respectivos Informes de Atención de Denuncia, del presente expediente administrativo por su manifiesta impertinencia, esta parte viene en solicitar al Sr. Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente que, atendido el principio de economía procesal y con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, tenga por reproducidas las consideraciones expuestas en lo principal de este escrito para efectos de evaluar el mérito de los documentos anteriormente individualizados, desestimando cualquier valor probatorio que pudiera atribuirseles.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Que, en caso de rechazar la solicitud formulada en lo principal de esta presentación, se sirva tener presentes las consideraciones allí vertidas para la evaluación del mérito de los documentos previamente

individualizados, descartando igualmente su valor probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, en el presente otrosí, venimos en solicitar que se ordene la exclusión del expediente administrativo sancionatorio de la Resolución Exenta N°902, de 28 de abril de 2025, dictada por la Dirección General de Aguas y remitida en igual fecha a la Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia del Medio Ambiente, la cual fue incorporada al expediente en virtud de lo dispuesto en el resuelvo N° VII de la Resolución Exenta N°4/ROL D-151-2024.

Mediante la Resolución Exenta N° 902/2025, de la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos, se sancionó a Inmobiliaria Rossan con una multa de 200 UTM por supuestas obras de regularización y descarga en un cauce natural sin la autorización previa de la DGA. Sin embargo, respecto de tales hechos y eventuales infracciones, ya se instruyó un procedimiento sancionatorio autónomo y distinto al que sigue la Superintendencia del Medio Ambiente, en el cual la autoridad sectorial competente -esto es, la DGA- ejerce sus propias potestades punitivas.

En efecto, el procedimiento administrativo sancionador seguido por la DGA constituye un proceso enteramente independiente y ajeno al presente procedimiento, tanto en su objeto como en su naturaleza jurídica. Si bien ambos procedimientos persiguen la eventual aplicación de sanciones, lo hacen desde marcos normativos, competencias, fines y principios distintos, radicados en regímenes sectoriales autónomos.

En el caso de la DGA, la potestad sancionadora se ejerce al amparo del Código de Aguas, en resguardo de la gestión y disponibilidad del recurso hídrico y de la integridad de los cauces; mientras que la Superintendencia del Medio Ambiente actúa conforme a la Ley N° 20.417 y la Ley N° 19.300, cuyo objeto es el aseguramiento del cumplimiento de la normativa ambiental. En consecuencia, la incorporación al expediente sancionador seguido por la SMA de un acto administrativo dictado en el marco de un procedimiento distinto resulta innecesaria e improcedente.

Más aún, la resolución sancionatoria dictada por la DGA no se encuentra firme ni ejecutoriada, toda vez que con fecha 11 de junio de 2025 esta parte interpuso, dentro del plazo legal, un recurso de reconsideración ante el Director General de Aguas, en los términos del artículo 136 del Código

de Aguas, recurso que a la fecha de esta presentación aún no ha sido resuelto por la autoridad. En consecuencia, la eventual responsabilidad derivada de los hechos investigados por la DGA se encuentra todavía pendiente de revisión.

Por las razones expuestas, estimamos que no resulta pertinente ni ajustado a derecho que la Resolución Exenta N°902/2025 forme parte del presente expediente administrativo, toda vez que se trata de una decisión adoptada en el marco de un procedimiento distinto, cuyo resultado no es definitivo, y cuya incorporación podría generar confusión en el análisis de los hechos y en la debida delimitación de las competencias de cada órgano.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Excluir la Resolución Exenta N°902/2025, de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Aguas del presente expediente administrativo en atención a su manifiesta impertinencia.

TERCER OTROSÍ: En subsidio de lo solicitado en el segundo otrosí de esta presentación, en cuanto a excluir la Resolución Exenta N°902/2025, de 28 de abril de 2025, de la Dirección General de Aguas, del presente expediente administrativo por su manifiesta impertinencia, esta parte viene en solicitar al Sr. Fiscal Instructor de la Superintendencia del Medio Ambiente que, atendido el principio de economía procesal y con el fin de evitar reiteraciones innecesarias, tenga por reproducidas las consideraciones expuestas en el segundo otrosí de este escrito para efectos de evaluar el mérito del documento anteriormente individualizado, desestimando cualquier valor probatorio que pudiera atribuirsele.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Que, en caso de rechazar la solicitud formulada en el segundo otrosí de esta presentación, se sirva tener presentes

las consideraciones allí vertidas para la evaluación del mérito del documento previamente individualizado, descartando igualmente su valor probatorio dentro del presente procedimiento sancionatorio.

CUARTO OTROSÍ: Asimismo, solicitamos tener por acompañado el siguiente documento, en formato digital:

1. Recurso de reconsideración interpuesto por Inmobiliaria Rossan con fecha 11 de junio de 2025, en contra de la Resolución Exenta N°902/2025, de 28 de abril de 2025, de la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos, que sancionó a Inmobiliaria Rossan con una multa de 200 UTM.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Tener por acompañado el documento previamente individualizado.

QUINTO OTROSÍ: Asimismo, solicitamos se modifique el domicilio de este parte señalado en los descargos -Avenida Apoquindo N° 3910, piso 3, comuna de Las Condes-, para efectos del envío de notificaciones, estableciéndose como nuevo domicilio el siguiente: Avenida Isidora Goyenechea N° 3250, piso 9, comuna de Las Condes.

POR TANTO,

SOLICITAMOS AL SR. FISCAL INSTRUCTOR DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE: Se modifique el domicilio de esta parte a Av. Isidora Goyenechea 3250, piso 9, Las Condes, para efectos del envío de notificaciones.

**RAMIRO
ALFONSO
MENDOZA
ZUNIGA**

Firmado
digitalmente por
RAMIRO ALFONSO
MENDOZA ZUNIGA
Fecha: 2025.10.17
17:01:45 -03'00'

**PEDRO
GREGORIO
AGUERRE
A MELLA**

Firmado
digitalmente por
PEDRO GREGORIO
AGUERRE MELLA
Fecha: 2025.10.17
17:01:58 -03'00'

**ALEXANDER
ERNESTO
SEEGER
PEMJEAN**

Firmado
digitalmente por
ALEXANDER
ERNESTO SEEGER
PEMJEAN
Fecha: 2025.10.17
17:02:09 -03'00'

Santiago, 11 de junio de 2025

Sr. Rodrigo Sanhueza Bravo
Director General
Dirección General de Aguas
Presente

MAT.: (i) Interpone fundado recurso de reconsideración; (ii) en subsidio, solicita la rebaja de la sanción de multa de 200 UTM y (iii) téngase presente personería que indica.

ANT.: (i) Resolución Exenta N° 902 de 28 de abril de 2025 de la Dirección General de Aguas; (ii) expedientes sancionatorios FO-1003-174, FD-1003-298; 1003-299; 1003-300 y 1003-301.

ADJ.: Documentos que indica.

De nuestra consideración:

Ramiro Mendoza Zúñiga, cédula de identidad N° [REDACTED] **Pedro Aguerrea Mella**, cédula de identidad N° [REDACTED] y **Andrés Villalobos González**, cédula nacional de identidad N° [REDACTED], todos con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N° 3.250, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, en representación de **Inmobiliaria Rossan Ltda.** (“Rossan”), RUT N° 76.392.616-8, estando dentro de plazo, vengo en interponer fundado recurso de reconsideración de conformidad a lo previsto en el artículo 136 del Código de Aguas, en contra de la Resolución Exenta N° 902 de 28 de abril de 2025 (“Resolución Reclamada”) de la Dirección Regional de Aguas de la Región de Los Lagos, (“DGA Los Lagos”, “Dirección Regional”), notificada en la misma fecha, con ocasión del procedimiento sancionatorio expedientes FO-1003-174 y FD-1003-298-299-300 y 301, solicitando que sea dejada sin efecto, por las consideraciones de hecho y de derecho que serán desarrolladas.

§ RESUMEN EJECUTIVO

Mediante la Resolución Exenta N° 902/2025, de la Dirección Regional de Aguas de Los Lagos se sancionó a Inmobiliaria Rossan con una multa de 200 UTM por supuestas obras de regularización y descarga en un cauce natural sin la autorización previa de la DGA.

El presente recurso impugna la Resolución Reclamada sobre la base de los graves vicios de legalidad que se han producido en la sustanciación del procedimiento sancionatorio como en el acto administrativo sancionatorio, los que a continuación se describen:

La vulneración del principio non bis in ídem, ya que los mismos hechos objeto del procedimiento sancionatorio de la DGA están siendo conocidos simultáneamente por la SMA en el proceso D-151-2024 y -en su momento- se encontraban entregados al conocimiento de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt mediante recurso de protección (Rol N° 1073-2024). Esto implica una persecución múltiple por un mismo hecho, sujeto y bien jurídico protegido (la preservación ecosistémica).

La ausencia de acreditación de los presupuestos normativos de la infracción: la existencia de un cauce natural y su modificación no fueron debidamente probadas. La DGA basó su decisión exclusivamente en las actas de fiscalización, las cuales solo constituyen presunción legal respecto de hechos materiales, no de calificaciones jurídicas como la existencia de un cauce o el posible daño que pudiera ocasionar a la vida, salud o bienes de la población.

La alteración impropia de la carga de la prueba: la DGA no aportó antecedentes adicionales que acreditaran los presupuestos normativos exigidos por el artículo 41 del Código de Aguas, ni abrió un término probatorio que permitiera desvirtuar lo señalado en las actas. El Informe Técnico N° 54 tampoco aporta antecedentes adicionales que permitan acreditar la supuesta conducta infraccional.

La desproporcionalidad en la sanción, ya que se consideraron como dos infracciones independientes (regularización de cauce y obra de descarga) hechos que configuran una misma conducta infraccional, lo cual derivó en la aplicación de una multa duplicada (200 UTM).

Por lo anterior, se solicita fundamentalmente a esa Dirección que se deje sin efecto la Resolución Exenta N° 902 de 2025, por resultar contraria a Derecho.

En subsidio, se solicita se rebaje la cuantía de la sanción, por resultar desproporcionada y configurarse una doble sanción por una misma conducta.

I. ANTECEDENTES

a. Expediente sancionatorio DGA Los Lagos iniciado de Oficio

1. En primer término, cabe señalar que, sin perjuicio que se trata de un procedimiento sancionatorio que se generó de oficio por parte de la DGA Los Lagos, en su expediente se acompaña una denuncia efectuada por un funcionario de la Ilustre Municipalidad de Puerto

Montt, por lo que debe concluirse que la actuación de oficio de la autoridad administrativa se produce con ocasión de dicha denuncia.

2. Así, con fecha 24 de junio de 2024, el Sr. Pablo Triviño Vargas, Jefe del Departamento de Medio Ambiente de la I. Municipalidad de Puerto Montt, mediante el correo electrónico [REDACTED] dirigido a las cuentas de correo electrónico [REDACTED] y [REDACTED], de la DGA Los Lagos, acompaña denuncia, señalando que: “(...) adjunta denuncia y medios de verificación por eventual modificación de cauce en Valle Volcanes de Inmobiliaria ROSSAN LTDA.”
3. El referido funcionario municipal acompañó el “*Formulario de Ingreso de Requerimientos de Fiscalización*”, indicando como unidad fiscalizable el sector Valle Volcanes, en el que se habría concretado la supuesta modificación de cauce denunciada. En virtud de ello, acusa las siguientes infracciones:
 - i. Obras no autorizadas en cauces.
 - ii. Actos o labores no autorizadas en cauces.
 - iii. Drenajes no autorizados.
 - iv. Incumplimiento al deber de informar.
4. Posteriormente, con fecha 25 de junio de 2024, la DGA Los Lagos decide iniciar un procedimiento de fiscalización de oficio en contra de Rossan, el que formaliza a través del “*Formulario de Ingreso de Requerimiento de Fiscalización (para fiscalizaciones de oficio)*”, proceso N° 18195797, para lo cual abre el expediente sancionatorio FO-1003-174, por supuestas obras no autorizadas en cauces en el sector Valle Volcanes¹, Estero La Paloma.
5. Pues bien, en el marco del expediente FO-1003-174, se realiza la primera gestión de fiscalización, la que se formalizó a través del Acta de Inspección en Terrero N° 5092, con fecha 27 de junio de 2024, llevada a cabo en el sector Valle Volcanes, *Estero La Paloma, Humedal 5 Lagunas*, individualizando como persona fiscalizada a Rossan.
6. En la referida acta de inspección, en su numeral 7º sobre “*Coordenadas UTM (Datum WGS84)*”, Código de Expediente **FO-1003-174**, se señalaron como observaciones del funcionario fiscalizador las siguientes:
 - i. Regularización de cauce y escarpe (inicio);
 - ii. Regularización de cauce y escarpe (fin);
 - iii. Inicio zanja de drenaje;
 - iv. Fin zanja de drenaje;
 - v. Acumulación de aguas.

¹ Coordenadas UTM (m) DATUM WGS84: norte 5408143,30; este 676343,75; huso 18.

7. Luego, en su numeral 8°, el fiscalizador señala que *“Durante la inspección en terreno se evidencia la regularización del Estero Sin Nombre descrito en la Carta I.G.M M-51, Puerto Montt, la regularización consiste en el escarpe del lecho y las riberas del estero entre las coordenadas P1 y P2 del presente acta”* (sic).
8. Continúa indicando que *“Entre las coordenadas P3 y P4 se constata la construcción de un drenaje el cual acumula sus aguas para luego ser descargadas por gravedad al estero sin nombre”*, por lo que concluye que *“Se evidencian posibles infracciones a los artículos 32, 41, 129 bis 2 y 171 del Código de Aguas”* (sic).
9. Luego, a través del Memorándum N° 95 de fecha 17 de julio de 2024, del Jefe de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la DGA Los Lagos, dirigido a la Jefa de Unidad de Fiscalización del Nivel Central, se solicita notificar a Rossan el Acta de Inspección en Terreno N° 5092, como se verá.

b. Expedientes sancionatorios DGA Los Lagos con ocasión de las denuncias que se indicarán

10. La primera denuncia en contra de Rossan por la supuesta modificación de cauce sin la respectiva autorización fue presentada por la Agrupación Gayi² ante la DGA Los Lagos con fecha 26 de junio de 2024, en la que se denunciaron *“trabajos modificación de cauce natural, descargas de agua mediante zanjas drenajes y otros”*³.
11. En este aspecto, conviene realizar la siguiente precisión: las coordenadas que la DGA Los Lagos consigna en el formulario de ingreso de requerimiento de fiscalización corresponden a las mismas coordenadas que el funcionario municipal Sr. Triviño Vargas indicó en su formulario de denuncia (*UTM (m) DATUM WGS84: norte 5408143,30; este 676343,75; huso 18*), sin embargo, éstas últimas referencias no son coincidentes con aquellas indicadas por la Agrupación Gayi en su denuncia (*UTM (m), DATUM, WGS84: norte 5408300.97 m N; este 676175.92 m E; Huso 18*).
12. Por lo anterior, existe una evidente incongruencia material entre las coordenadas que consignó la DGA Los Lagos en su expediente sancionatorio de oficio con lo indicado por la Agrupación Gayi, lo que aumenta la incertidumbre en cuanto a la verosimilitud de lo

² *“Agrupación Cultural por los Humedales y Entornos Naturales”*, (“Agrupación Gayi”), RUT: 65.124.443-9, con domicilio en calle Llantén con Amanecer de Alicante (sin número), comuna de Puerto Montt, representada legalmente por su Presidente, Sr. David Alejandro Hinostroza Águila, cédula nacional de identidad N° 12.339.253-1.

³ Normas que indican como infringidas: (i) Actos u obras que menoscaben la disponibilidad de las aguas subterráneas (art. 55 ter del Código de Aguas (“CA”)); (ii) actos u obras que deterioren la calidad de las aguas (art. 55 ter y 299 c) del CA); (iii) obras no autorizadas en cauces (art. 32, 41, 129 bis 2 y 171 del CA; (iv) Actos o labores no autorizadas en cauces (art. 32 CA) y (v) drenajes no autorizados (art. 47, 49 y 129 bis CA).

denunciado por la referida organización cultural. Tampoco coinciden las coordenadas que el Acta de Inspección N° 5178 consigna (por denuncia) respecto a las que originalmente señaló dicha organización.

13. A su turno, la Agrupación Gayi indicó que las obras se habrían ejecutado al interior del supuesto humedal denominado Valle Volcanes⁴, en terrenos que pertenecen a Inmobiliaria Rossan, cuyos roles corresponderían a los números 2191-164; 2191-166; 2191-167; 2191-168; 2191-169; 2191-107 y 2211-40, agregando -según describen- que similares hechos se producirían en terrenos que pertenecen a la Inmobiliaria Pocuro Sur SpA, RUT: 76.133.622-3, rol N° 2191-16.
14. Cabe señalar que la denuncia deducida por la Agrupación Gayi descansa en la siguiente premisa: que el área intervenida se trataría de un humedal, para lo cual citan como antecedente fundante la consulta de pertinencia resuelta con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 202210101636, del Servicio de Evaluación Ambiental, Región de Los Lagos (“SEA”), sobre modificación del cauce “*Estero Sin Nombre*”, canal norte, canal sur y canal interior, del sector Valle Volcanes, ingresada por Rossan con fecha 18 de noviembre de 2022, ante el SEA.
15. Por lo anterior, es que concluyen que la supuesta conducta infraccional sería la de ejecutar actividades sin contar con la Resolución de Calificación Ambiental respectiva, atendido lo resuelto por la referida autoridad sectorial con competencia ambiental. Como será desarrollado, la mencionada conducta infraccional no ha sido acreditada en este procedimiento.
16. De acuerdo a ello, solicitaron a esa Dirección que, en el ejercicio de sus atribuciones, ejecute fiscalizaciones en el sector indicado en la denuncia y, en forma paralela, se ordene la paralización de las obras, por las supuestas infracciones que ellos acusan en su presentación.
17. Luego, por medio del Ord. N° 1124 de fecha 28 de junio de 2024, el Jefe de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la DGA Los Lagos, Sr. Leonardo Vega Ibáñez, declaró admisible el primer requerimiento de fiscalización presentado por la Agrupación Gayi. Para esto, cita las facultades que tiene la Dirección General de Aguas en orden a iniciar procedimientos sancionatorios de oficio o por denuncia de un particular u otro organismo del Estado, conforme lo establece el artículo 172 bis, inciso segundo y tercero, del Código de Aguas⁵ (“CA”).

⁴ Específicamente, en coordenadas UTM (m), DATUM, WGS84: norte 5408300.97 m N; este 676175.92 m E; Huso 18.

⁵ Artículo 172 bis, incisos segundo y tercero: “*Para el cumplimiento de su labor, la Dirección podrá iniciar un procedimiento sancionatorio de oficio cuando tome conocimiento de hechos que puedan constituir*

18. En virtud de esto último, la DGA Los Lagos generó un total de cuatro (4) expedientes sancionatorios en contra de Rossan, cuyo detalle será abordado en este recurso.
19. Acto seguido, con una diferencia de sólo cuatro (4) días corridos, la Agrupación Gayi presentó una segunda denuncia en contra de mi representada, de fecha 30 de junio de 2024, dirigida a la Directora Regional de la DGA Los Lagos, doña Fabiola Pizarro Lagos, señalando como materia: "*Reitera denuncia y alteraciones graves humedal valle volcanes, modificación de cauce, se solicita detención inmediata obras y nuevas fiscalizaciones*".
20. Es importante destacar que la segunda denuncia presentada por la Agrupación Gayi se deduce habiendo sido declarada admisible la primera que ellos mismos interpusieron con fecha 26 de junio de 2024, es decir, dos días después de declarada admisible la primera denuncia interpusieron un segundo requerimiento, por idénticos hechos y en contra de la misma persona, cuestión que revela un ejercicio abusivo del derecho.
21. Así, se reitera -en la nueva denuncia- que las obras se ejecutarían al interior del supuesto humedal Valle Volcanes, en terrenos que pertenecen al dominio de Rossan.
22. A través de su representante, la Agrupación Gayi agregó como antecedente que las áreas intervenidas corresponden a aproximadamente una superficie total de 12,5 ha. "*(...) en las que se han abierto diferentes canalizaciones para descargar sobre el estero la paloma, saturando el estero con riesgo población aguas abajo (...)*".
23. Por lo anterior, solicitaron -al igual que en su primera presentación- que se realicen las fiscalizaciones respectivas en el sector y se ordene, junto con ello, la paralización de las obras que supuestamente implicaron la infracción denunciada en contra de mi representada.
24. En consecuencia, con fecha 02 de julio de 2024, se llevó a cabo la segunda gestión de fiscalización, esta vez, en atención a los expedientes iniciados por denuncia (FD-1003-298-299-300 y 301). Esta gestión se formalizó mediante la emisión del Acta de Inspección en

infracciones de dichas normas, por denuncia de un particular, por medio de una autodenuncia, o a requerimiento de otro servicio del Estado.

Las denuncias se presentarán ante la Dirección General de Aguas de la región o de la provincia correspondiente y deberán señalar el lugar y fecha de presentación y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente, o por su mandatario o representante habilitado. Las denuncias también podrán ser presentadas en la forma que determine la Dirección General de Aguas, mediante resolución fundada, privilegiando medios electrónicos. En todo caso, la denuncia deberá contener una descripción de los hechos concretos que se estiman constitutivos de infracción, el lugar y las referencias suficientes para determinar su locación, la fecha probable de su comisión, las normas infringidas si las conociera el denunciante, y la individualización del presunto infractor, en caso de que pudiera identificarlo".

Terrero N° 5178, en el sector Valle Volcanes, Estero La Paloma, Humedal 5 Lagunas, individualizando como persona fiscalizada a Rossan.

25. Posteriormente, por medio del Ord. N° 1158, de fecha 05 de julio de 2024, la Jefa de la Unidad de Fiscalización y Medio Ambiente de la DGA Los Lagos, declaró admisible el segundo requerimiento de fiscalización presentado por la Agrupación Gayi, y acumuló la denuncia a los (4) expedientes previamente individualizados (FD-1003-298, FD-1003-299, FD-1003-300 y FD-1003-301), citando como norma fundante de dicha decisión lo previsto en el artículo 33 de la Ley 19.880 que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (“LBPA”).
26. A su turno, a través del Memorándum N° 94 de fecha 12 de julio de 2024, la Jefa de la Unidad de Fiscalización de la DGA Los Lagos se dirigió formalmente a la Jefa de Unidad de Fiscalización del Nivel Central de la DGA, con el objeto de que esta última notifique a Rossan del Acta de Inspección en Terreno N° 5178.
27. Resulta importante destacar que por medio del Memorándum N° 78, de fecha 02 de agosto de 2024, de la Jefa del Departamento de Fiscalización de la DGA dirigido a la Directora Regional DGA Los Lagos, se informó que el día 25 de julio de 2024 se notificaron ambas Actas de Inspección, tanto aquella que se produce de oficio como aquella por denuncia, adjuntando los siguientes documentos:
 - i. Acta de notificación, de fecha 25 de julio de 2024, suscrita por el funcionario de la DGA, Sr. Rodrigo Gutiérrez Contreras, Ministro de Fe.
 - ii. Certificación de domicilio (art. 44 CPC), suscrito por el funcionario de la DGA, Sr. Rodrigo Gutiérrez Contreras, Ministro de Fe.
 - iii. Ord. DGA N° 75, de fecha 26 de julio de 2024, de la Jefa (s) del Departamento de Fiscalización Nivel Central, dirigido a Rossan, que informa notificación de las actas de inspección en terreno N° 5092 de fecha 27 de junio y N° 5178 de fecha 02 de julio, ambas de 2024.
 - iv. Comprobante de envío del Ord. DGA N° 75, mediante carta certificada dirigida a Francisco Rossi Andrade, representante legal de Rossan, la que ingresó a oficinas de Correos de Chile con fecha 31 de julio de 2024.
28. Por consiguiente, en virtud del citado Ord. DGA N° 75, enviado por carta certificada a Rossan, se le informó a mi representada que a partir de la fecha de notificación tendrá un plazo de 15 días hábiles administrativos para presentar sus descargos.
29. A través del Ord. DGA N° 75, no se le entregaron a Rossan mayores antecedentes que le permitieran conocer con precisión los fundamentos de los cargos que se le imputaron, sino que solo se acompañaron las respectivas actas de fiscalización, lo que dificultó el derecho de mi representada para preparar una adecuada defensa. No hubo una resolución del

regulador que, ponderando lo consignado por el personal fiscalizador, formulara cargos claros y precisos.

30. Luego, con fecha 29 de agosto de 2024, habiendo tomado conocimiento de los “cargos” mediante la citada carta certificada, Rossan formuló una serie de peticiones concretas a la autoridad administrativa⁶ que, en lo principal, requería se decretara el término del procedimiento sancionatorio, por la evidente infracción al principio non bis in idem.
31. Lo recién señalado obedeció a que el mismo asunto -además de la DGA- se encontraba entregado al conocimiento y resolución tanto de la propia Administración - Superintendencia de Medio Ambiente, Región de Los Lagos, en procedimiento sancionatorio Rol D-151-2024- como de los Tribunales de Justicia, específicamente, en razón de un recurso de protección intentado por la misma Agrupación Gayi ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, Rol N°1073-2024, en contra de Rossan, exactamente por los mismos hechos que motivaron este procedimiento sancionatorio.
32. Posteriormente, con fecha 28 de abril de 2025, a través de la Resolución Reclamada, la Dirección acogió parcialmente las denuncias señaladas, resolviendo aplicar a mi representada una multa a beneficio fiscal conforme al mérito de las Actas de Inspección en Terreno. Conforme se indicó en el Resuelvo 1° de dicha resolución, se sancionó a Rossan con “*una multa de 200 UTM (...) por la construcción de una obra de regularización y obra de descarga sin la autorización previa por parte de la Dirección General de Aguas*”.

II. PROCEDENCIA DEL PRESENTE RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

33. El Código de Aguas contempla un recurso especial en contra de las resoluciones dictadas por funcionarios de la Dirección General de Aguas, sistema que prevalece por sobre las disposiciones generales previstas en la LBPA.
34. En este sentido, el artículo 136, inciso primero, del Código del ramo establece el denominado “recurso de reconsideración”, en los siguientes términos:

“Las resoluciones que se dicten por el Director General de Aguas, por funcionarios de su dependencia o por quienes obren en virtud de una delegación que el primero les haga en uso de las atribuciones conferidas por la ley, podrán ser objeto de un recurso de reconsideración”

⁶ En lo principal: se decrete el término del procedimiento por las razones que indica; en el primer otrosí: en subsidio, solicita se subsanen vicios del procedimiento; en el segundo otrosí: en subsidio, se tenga por notificada tácitamente y se otorgue ampliación de plazo para evacuar descargos; en el tercer otrosí: se tenga presente observaciones; en el cuarto otrosí: copia de los expedientes; en el quinto otrosí: acompaña documentos y en el sexto otrosí: fija domicilio.

que deberá ser deducido por los interesados, ante el Director General de Aguas, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación de la resolución respectiva”.

35. En este procedimiento, la Resolución Reclamada fue dictada por la Directora Regional de Los Lagos de la Dirección General de Aguas, Sra. Fabiola Pizarro Lagos, N° de Proceso SSD: 19066401.
36. En cuanto al plazo de interposición, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto en el plazo de 30 días hábiles administrativos contados desde la notificación de la Resolución Reclamada⁷.
37. Pues bien, en este caso, se cumplen plenamente los requisitos exigidos por la norma citada para efectos de interponer el presente recurso de reconsideración. En primer lugar, se dirige en contra de una resolución susceptible de ser recurrida por intermedio de esta vía administrativa; en segundo lugar, ha sido interpuesto dentro de plazo, habida cuenta de que la Resolución Reclamada fue notificada mediante correo electrónico con fecha 28 de abril de 2025, razón por la cual el plazo de 30 días hábiles administrativos para interponer este recurso vence el día 11 de junio de 2025.

III. LOS DESCARGOS FORMULADOS POR ROSSAN

a. Sobre el término del procedimiento por infracción al principio *non bis in ídem*

38. Con fecha 18 de julio de 2024, en el expediente sancionatorio D-151-2024 que consta en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) mediante Resolución Exenta N°1/D-151-2024⁸ formuló cargos en contra de Inmobiliaria Rossan por infracción al artículo 35 letra b) de la Ley N°20.417 (“LOSMA”), esto, por ejecutar actividades para las que la ley exige Resolución de Calificación Ambiental (“RCA”), sin contar con ella.

En resumen, se detallan los hechos denunciados en el siguiente cuadro:

⁷ Notificada mediante el correo electrónico [REDACTED] con fecha 28 de abril de 2025, bajo el asunto: “Comunica Resolución exenta N°0902 del 28-04-2025 exps.FD-1003-298;FD-1003-299;FD-1003-300-FD-1003-301 y FD-1003-174”.

⁸ Que se acompaña en el cuarto otrosí de esta presentación.

Nº	Hechos constitutivos de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas
1	Ejecutar, sin contar con una Resolución de Calificación Ambiental, obras de excavación, remoción de suelo, escarpe y despeje de vegetación e intervención de cauces, al interior de un humedal que se sitúa dentro del límite urbano, generando alteraciones físicas a sus componentes bióticos, interacciones y flujos ecosistémicos.	<p>Artículo 8, inciso 1º, Ley N° 19.300 <i>“Artículo 8. Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.”</i></p> <p>Artículo 10, letra s), Ley N° 19.300 <i>“Artículo 10. Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes: [...] s) Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y riparia, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie.</i></p>

39. Los antecedentes fundantes del proceso sancionatorio ante la SMA constan de tres denuncias⁹ presentadas en la plataforma digital de la SMA, cuatro actas de inspección realizados por la SMA¹⁰, un Informe Técnico Ambiental del expediente de fiscalización DFZ-2024-2112-X-SRCA¹¹ y medidas provisionales pre-procedimentales y procedimentales ordenadas por la SMA¹².

40. La formulación de cargos, a fin de subsumir las actividades de Inmobiliaria Rossan en la hipótesis legal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (“SEIA”), se refirieron a los hechos constitutivos de infracción, describiendo alteraciones ocasionadas a los componentes y flujos ecosistémicos del supuesto humedal. Al respecto, se indicó lo siguiente:

“65. Esta circunstancia se verifica en la especie, al haberse constatado alteraciones físicas al humedal producto de la ejecución de las obras de acondicionamiento de terreno ejecutadas

⁹ Denuncia digital N°40004 de fecha 18 de junio de 2024, N°40151 de fecha 25 de junio de 2024 y N°40264 de fecha 30 de junio de 2024, que se acompañan en el cuarto otrosí de esta presentación.

¹⁰ Realizadas con fechas 24 de junio, 10 de julio, 06 de agosto y 14 de agosto de 2024, que se acompañan en el cuarto otrosí de esta presentación.

¹¹ Que se acompaña en el cuarto otrosí de esta presentación.

¹² Medidas ordenadas por Resolución Exenta N°1026 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 28 de junio de 2024 y Resolución Exenta N°1175 de la Superintendencia del Medio Ambiente, de fecha 19 de julio de 2024, las que han sido renovadas sucesivamente.

por Inmobiliaria Rossan, en cuanto: (i) se desarrollaron obras de excavación, remoción de suelo, escarpe y despeje de capa vegetal hidrófila; (ii) se produjo la extracción de la capa vegetal propia del ecosistema, la que constituye refugio de anfibios, aves y mamíferos, lo que produjo en definitiva, una pérdida de la biodiversidad del sector; (iii) se ha producido un detrimento a la provisión de servicios ecosistémicos naturales y sociales que presta el humedal; (iv) se ejecutaron obras de intervención de cauce en cursos de agua superficial que integran la red de drenaje del humedal, modificando la escorrentía superficial y flujos subsuperficiales, repercutiendo negativamente en sus flujos ecosistémicos”.

41. Las obras que a juicio de la SMA habrían sido realizadas por Rossan en su terreno se grafican en la siguiente imagen que, como se puede apreciar, coinciden con las coordenadas descritas en las Actas de Inspección en Terreno N°5092 de fecha 27 de junio de 2024 y N°5178 de fecha 02 de julio de 2024 de la DGA Los Lagos:



42. Este procedimiento sancionatorio ante la SMA se encuentra actualmente en curso y, si bien esta parte ha refutado tajantemente las alegaciones sobre haber intervenido un cauce de agua superficial, la verificación de este elemento fáctico -idéntico al descrito por las Actas de Inspección de la DGA- no puede ser sancionado por dos órganos distintos, ya que vulneraría el principio de prohibición de doble punición o *non bis in idem*, que informa los procedimientos administrativos sancionatorios.
43. Conforme lo ha expresado la doctrina, el mencionado principio responde a la necesidad de impedir la doble punición de un mismo hecho o conducta que se tiene por infraccional.
44. El principio *non bis in idem* es “[...] tradicionalmente entendido como la interdicción de que alguien pueda ser sancionado o perseguido dos veces por un mismo hecho, ha sido

reconocido por la doctrina y la jurisprudencia nacional como uno de los principios que informan del Derecho administrativo sancionador”¹³.

45. También, se ha asentado -tanto en la jurisprudencia como en la doctrina- la idea de que, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, obedecen a una misma potestad punitiva estatal -*ius puniendi*- “[...] por lo que le resultan aplicables los mismos principios, límites y garantías que en la Carta Fundamental se prescriben para el derecho punitivo, aunque ese traspaso haya de producirse con ciertos matices en consideración a la particular naturaleza de las contravenciones administrativas”¹⁴
46. En igual orden de ideas, el Máximo Tribunal ha resuelto que “el principio *non bis in idem* está íntimamente vinculado a los principios de legalidad y tipicidad, pues deriva de estos, en cuanto lo que se persigue es impedir la doble punición. [...] el principio *non bis in idem* impide aplicar una nueva sanción a una conducta ya sancionada. [...] en cuanto una misma circunstancia fáctica sea objeto de juzgamiento en más de una oportunidad y se contravenga la prohibición de punición múltiple o simultánea. Lo que se pretende evitar es investigar y sancionar dos veces una misma conducta, y para ello, ha de examinarse si existe identidad entre el sujeto, el hecho y su fundamento”.
47. Continúa el razonamiento señalando que “Desde la perspectiva administrativa, la prohibición de *bis in idem* impide incoar de forma simultánea dos expedientes sancionadores sobre unos hechos que lesionan o ponen en peligro el mismo bien jurídico. La mera tramitación simultánea de dos procedimientos sancionadores por lo mismo supone un ejercicio desproporcionado y arbitrario de la potestad sancionadora por parte de la Administración [...]”¹⁵
48. A mayor abundamiento, la jurisprudencia nacional ha sostenido que “[...] resulta útil advertir que el principio “*Non Bis In Idem*”, en términos generales consiste en la prohibición de que una misma persona sea sancionada y/o juzgada más de una vez por los mismos hechos. Aunque tradicionalmente ha sido un principio propio del derecho penal, por constituir la manifestación del derecho punitivo, últimamente los principios que constituyen garantías individuales en tal rama del derecho han sido trasladados al derecho administrativo sancionador, y en especial a los procedimientos que se siguen ante aquellas instituciones públicas que se rigen por la ley 18.575 [...] no es posible aplicar multas múltiples por un mismo hecho infraccional, pues ello significa que la misma conducta pretende ser sancionada más de una vez acudiendo a normas diversas”¹⁶.

¹³ CORDERO Q., Eduardo, “*Curso de Derecho Administrativo*” (2023), p. 847.

¹⁴ Sentencia pronunciada por la Exma. Corte Suprema, Causa Rol N° 3.330-2023, considerando octavo.

¹⁵ Sentencia pronunciada por la Exma. Corte Suprema, causa Rol N° 11.574-2021, considerando séptimo. En el mismo sentido, Sentencia pronunciada por la Exma. Corte Suprema, causa Rol N°88935-2016, considerando tercero.

¹⁶ Sentencia pronunciada por la Exma. Corte Suprema, causa Rol N°11.574-2021, considerando cuarto.

49. En concordancia con lo descrito, el referido principio está íntimamente relacionado con el principio de coordinación exigible a los órganos de la Administración del Estado, a la luz de lo previsto en el artículo 5 inciso segundo de la ley Nº18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAF”), el que dispone que: *“Los Órganos de la Administración del Estado deberán cumplir sus cometidos coordinadamente y propender a la unidad de acción, evitando la duplicación o interferencia de funciones”*.
50. De esta forma, el procedimiento sancionatorio sustanciado por la DGA Los Lagos implica la tramitación simultánea de dos procedimientos administrativos en virtud de un mismo hecho, independiente de que se trate de normas sectoriales diversas. El principio antes señalado -precisamente- se erige sobre la existencia de un concurso de leyes que tipifican como infracción un mismo hecho.
51. En este orden, el razonamiento empleado por esa Dirección en el considerando 5° de la Resolución Reclamada en cuanto a que *“los procedimientos sancionatorios iniciados por la Dirección General de Aguas se relacionan con materias de su competencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, y no obstan de las acciones que puedan iniciar otros servicios del estado, de conformidad con las atribuciones que la ley les otorgue”* (sic) desconoce el alcance del mentado principio, pues no ha sido cuestionada la competencia de esa Dirección, sino que, lo relevante para estos efectos, es la identidad que existe en dos procedimientos sustanciados por la Administración, lo que conlleva a que por un mismo hecho se someta al particular fiscalizado a una sanción múltiple.
52. Entonces, que se trate de organismos sectoriales con competencias técnicas específicas, no impide considerar la aplicación del principio objeto de análisis.
53. De este modo lo ha confirmado la jurisprudencia del Máximo Tribunal, al expresar que:
- “[...] tampoco puede argüirse -en este caso concreto- que el bien jurídico protegido entre la normativa sectorial y el estatuto del consumidor sea distinto. Cabe recordar que para identificar si el bien jurídico protegido es el mismo, o no, debe utilizarse como criterio el fin de protección de la norma; es decir, ha de identificarse cuál es el interés tutelado por las competencias sectoriales que entran en conflicto”*¹⁷
54. En este caso, claramente estamos frente a competencias sectoriales distintas, sin embargo, siguiendo la línea de razonamiento de la Corte Suprema, existe identidad no sólo respecto de los hechos y el sujeto presuntamente infractor (identidad material), sino que el interés tutelado -el fin último de protección- es el mismo en ambos procedimientos sancionatorios: la preservación ecosistémica.

¹⁷ Sentencia pronunciada por la Exma. Corte Suprema, causa Rol N°11.574-2021, considerando décimo quinto.

55. Por parte de la DGA, y según dispone el artículo 299 letra c) del Código de Aguas, el interés tutelado es *“Ejercer la policía y vigilancia de las aguas en los cauces naturales de uso público y acuíferos; impedir, denunciar o sancionarla afectación a la cantidad y la calidad de estas aguas, de conformidad al inciso primero del artículo 129 bis 2 y los artículos 171 y siguientes; e impedir que en éstos se construyan, modifiquen o destruyan obras sin la autorización previa del servicio [...]”*.
56. Según dispone el artículo 5° inciso tercero del Código de Aguas *“se entenderán comprendidas bajo el interés público las acciones que ejecute la autoridad para resguardar el consumo humano y el saneamiento, la preservación ecosistémica, la disponibilidad de las aguas, la sustentabilidad acuífera y, en general, aquellas destinadas a promover un equilibrio entre eficiencia y seguridad en los usos productivos de las aguas”*.
57. En cuanto al interés tutelado por parte de la SMA, respecto de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N°19.300, en particular, respecto del artículo 10 literal s), se refiere a la *“Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales [...]”*
58. Sobre la misma línea argumentativa, el artículo 11 de la ley citada precedentemente, se establece la necesidad de someter a un estudio de impacto ambiental los proyectos o actividades enumerados en el artículo 10, siendo una de dichas circunstancias cuando existan *“Efectos adversos significativos sobre la cantidad y calidad de los recursos naturales renovables, incluidos el suelo, agua y aire”*
59. Pues bien, las normas a las que se ha hecho alusión evidencian que, más allá de la regulación sectorial que cada organismo de la Administración tenga, resulta evidente que el interés tutelado coincide en ambas regulaciones, cuyo fin último es la conservación o preservación de elementos esenciales para la protección del medio ambiente, en particular, para la preservación ecosistémica asociada a la calidad de los recursos naturales renovables, entre ellos, el agua.
60. En el mismo sentido ha razonado la Corte Suprema que, a propósito de procedimientos sancionatorios llevados a cabo por dos órganos sectoriales de la Administración (SERNAC y la SEC), señaló que:
- “[...] hay identidad del bien jurídico protegido, y no puede ser visto de otra manera ya que en ambos estatutos el interés tutelado está puesto en la protección del usuario y lo que se*

*pretende resguardar tanto desde la normativa sectorial como desde la ley del consumidor es que el cliente reciba el suministro eléctrico de manera ininterrumpida*¹⁸.

61. Como se desprende de la jurisprudencia citada, en este caso los dos procedimientos administrativos sancionatorios se sustentan en una misma hipótesis fáctica, la que dice relación con ejecutar acciones al margen de la debida autorización por parte de la Administración, en un caso, por supuestamente eludir el procedimiento que debe terminar en una RCA y, en el segundo caso, prescindir de la autorización de la DGA de acuerdo a la normativa que se da por infringida en el presente procedimiento.
62. La finalidad punitiva detrás de ambos procedimientos es sancionar la ejecución de actividades al margen de la autorización de la autoridad sectorial, por lo cual, es posible afirmar que ambas normas supuestamente vulneradas obedecen al mismo fin, cual es contar con la debida autorización de la Administración, bajo los procedimientos formales que cada regulación prevé al efecto.
63. En efecto, habiendo sido abordada la identidad en cuanto al interés público tutelado, claramente se trata del mismo sujeto y de la misma conducta infraccional, que es la intervención material de una parte del predio propiedad de Inmobiliaria Rossan que -supuestamente- produce una alteración en la preservación ecosistémica de sus componentes.
64. Por tanto, resulta incuestionable sostener que concurre la triple identidad que reclama la aplicación del principio *non bis in ídem* y, en consecuencia, que vuestra Dirección debía abstenerse de seguir con la sustanciación del presente procedimiento sancionatorio.
65. Como fue citado, el argumento planteado someramente por esa Dirección en la Resolución Reclamada no resulta suficiente para descartar la infracción del principio en cuestión, conforme ha sido dotado de contenido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de la Corte Suprema.

b. Sobre la notificación de las Actas de Inspección en Terreno mediante carta certificada

66. Esta parte tomó conocimiento de las Actas de Inspección -por primera vez- a través del Oficio Ordinario D.G.A. N°75¹² (“Oficio Ordinario” u “Oficio N°75”), que fue notificado mediante carta certificada enviada a través de la empresa Correos de Chile, tal como se consigna en el expediente sancionatorio a fojas 46-47.
67. La Dirección General de Aguas remitió a Inmobiliaria Rossan el referido Oficio, de fecha 26 de julio de 2024, emitido por la Sra. María Inés Cartes, Jefa del Departamento de

¹⁸ Sentencia pronunciada por la Exma. Corte Suprema, causa Rol N°11.574-2021, considerando décimo quinto.

Fiscalización de la Dirección General de Aguas Nivel Central, informando la notificación de las Actas de Inspección en Terreno N°5092 de fecha 27 de junio de 2024 y N°5178 de fecha 02 de julio de 2024, ambas emitidas por la Unidad de Fiscalización de la DGA Los Lagos.

68. Con fecha 02 de agosto de 2024, la mencionada carta certificada fue recibida en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Las Condes, Región Metropolitana, según consta en plataforma de seguimiento disponible en la página web de la empresa Correos de Chile, bajo el número 1179251072414.



69. Considerando lo dispuesto por el artículo 46 de la LBPA, en el caso de notificaciones por carta certificada *“se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda”*.
70. En lo que refiere al numeral anterior, la Contraloría General de la República (“CGR”) ha resuelto que, estos tres días se cuentan *“desde la recepción de esa misiva en la oficina de correos del domicilio del interesado”*¹³.
71. Por tanto, el Oficio Ordinario D.G.A. N°75 debe entenderse notificado con fecha 07 de agosto de 2024, por lo cual los descargos evacuados por Rossan deben ser considerados dentro de plazo. Reiteramos que esta parte tomó conocimiento de los “cargos” en su contra mediante carta certificada, tal como se señaló en el expediente sancionatorio.

IV. ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA

72. Como fue señalado en la descripción de los antecedentes que conforman este procedimiento, los cargos formulados a mi representada dicen relación con lo constatado por el personal fiscalizador de la DGA mediante las Actas de Inspección en Terreno N° 5092 y N° 5178, ambas de 2024.
73. El Acta de Inspección N° 5092 (“Acta 1°”), vinculada al expediente iniciado de oficio (FO-1003-174), contiene los hechos que fueron constatados por el funcionario fiscalizador de la DGA, consignados en los siguientes términos:
- i. *“Durante la inspección en terreno se evidencia la regularización del Estero Sin Nombre descrito en la Carta I.G.M M-51, Puerto Montt, la regularización consiste en el escarpe del lecho y las riberas del estero entre las coordenadas P1 y P2 del presente acta”*.

- ii. *“Entre las coordenadas P3 y P4 se constata la construcción de un drenaje el cual acumula sus aguas para luego ser descargadas por gravedad al estero sin nombre”.*
 - iii. *“Se evidencian posibles infracciones a los artículos 32, 41, 129 bis 2 y 171 del Código de Aguas”.*
74. Respecto a la ubicación de los hitos considerados en la inspección en terreno, mediante el siguiente cuadro, la DGA detalló las coordenadas de cada punto y las observaciones que el fiscalizador consignó respecto de cada uno de ellos. En las observaciones se describen las supuestas infracciones imputadas a Rossan:

Nombre punto	Norte	Este	Observaciones
P1	5.408.134	676.343	Regularización de cauce y escarpe (inicio)
P2	5.408.270	676.327	Regularización de cauce y escarpe (fin)
P3	5.408.147	675.817	Inicio zanja de drenaje
P4	5.408.596	675.893	Fin zanja de drenaje
P5	5.408.509	675.973	Acumulación de aguas

75. Conforme a lo anterior, las conductas reprochadas se refieren a (i) la regularización de cauce y (ii) la construcción de un drenaje para acumulación de aguas.
76. Por su parte, el Acta de Inspección N° 5178 (“Acta 2°”), vinculada a los expedientes iniciados por denuncia (FD-1003-298; 1003-299; 1003-300 y 1003-301) contiene los hechos constatados por el personal fiscalizador de la DGA, con ocasión de una segunda fiscalización, en los siguientes términos:
- i. *“Durante la inspección en terreno se observa la regularización del Estero Sin Nombre descrito en la Carta I.G.M M-51, Puerto Montt, la regularización consiste en el escarpe del lecho y las riberas del estero entre las coordenadas P1 y P2 del presente acta”.*
 - ii. *“Entre las coordenadas P3 y P4 se constata la construcción de una franja de drenaje, la cual descarga sus aguas por gravedad al Estero Sin Nombre conocido localmente como Estero la Paloma. Entre los puntos P5 y P6 se evidencia otra zanja de drenaje que aporta aguas a la zanja ubicada entre P3 y P4”.*
 - iii. *“En la coordenada P7 se evidencia la descarga de aguas provenientes del terreno escarpado, la descarga posee un caudal de 0,75 r/s, y cuyas aguas se encuentran acumuladas en la coordenada P8, para luego escurrir al Estero sin Nombre (La Paloma)”.*

- iv. *“En las coordenadas P9 y P10 se realiza un muestreo in situ de los parámetros fisicoquímicos del Estero sin Nombre (La Paloma). El muestreo no arroja un cambio significativo de los parámetros fisicoquímicos”.*
- v. *“Posibles infracciones a los artículos, 32, 41, 129 bis 2, 171, 47, 49, 129 bis y 55 ter de Código de Aguas”.*

77. Respecto a la ubicación de los hitos considerados en la inspección en terreno, mediante el siguiente cuadro, la DGA detalló las coordenadas de cada punto y las observaciones que el fiscalizador consignó respecto de cada uno de ellos. En las observaciones se describen las supuestas infracciones imputadas a Rossan:

Nombre punto	Norte	Este	Observaciones
P1	5.408.134	676.343	Regularización de cauce y escarpe
P2	5.408.270	676.327	Fin regularización de cauce y escarpe
P3	5.408.147	675.817	Inicio zanja de drenaje 1
P4	5.408.596	675.893	Fin zanja de drenaje 1
P5	5.408.310	675.965	Inicio zanja de drenaje 2
P6	5.408.330	675.957	Fin zanja de drenaje 2
P7	5.408.524	675.958	Descarga de aguas provenientes del terreno
P8	5.408.509	675.973	Acumulación de aguas
P9	5.408.421	676.301	Muestreo aguas arriba
P10	5.408.540	675.881	Muestreo aguas abajo

78. Conforme a lo anterior, las conductas reprochadas se refieren a (i) la regularización de cauce; (ii) la construcción de un drenaje para acumulación de aguas y -se agrega un tercer reproche respecto del Acta 1º- (iii) la construcción de obras para descarga de aguas provenientes del terreno.

79. Cabe señalar que las obras de regularización de cauce y descarga representarían una misma infracción a los artículos 41 y 171 del Código de Aguas, por lo cual no corresponde considerarlas como infracciones independientes, considerando que se trata de una misma conducta imputada. De lo contrario, se estaría sancionando a mi representada dos veces por un mismo hecho.

80. Conforme a lo constatados mediante las Actas previamente individualizadas, la DGA instruyó el presente procedimiento sancionatorio, por lo cual dispuso la apertura de un total de cinco (5) expedientes sancionatorios, por los siguientes cargos:

- i. FD-1003-298, por afectar la disponibilidad de aguas subterráneas.
- ii. FD-1003-299, por actos que deterioran la calidad de las aguas.

- iii. FD-1003-300, por obras no autorizadas en cauces.
- iv. FD-1003-301, por drenajes no autorizados.

Estos expedientes se acumularon al que inició de oficio la DGA por obras no autorizadas en cauces (FO-1003-174).

81. De las supuestas conductas infraccionales que determinaron la apertura de los expedientes antes señalados, la DGA dio lugar solo a aquella vinculada con la regularización de cauce y obra de descarga, por lo cual desestimó las denuncias por la supuesta construcción de una zanja de drenaje, la afectación de la disponibilidad de las aguas subterráneas y el deterioro de la calidad de las aguas.

a. Los presupuestos de derecho que consideró la Resolución Reclamada

82. El Código de Aguas, en su Título IV, establece las disposiciones que regulan los cauces de las aguas. En su artículo 41, inciso primero, dispone los requisitos que deberán cumplirse para las obras de construcción que impliquen la modificación de cauces naturales o artificiales, los que requieren de la autorización previa de la DGA:

“El proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas. La Dirección General de Aguas determinará mediante resolución fundada cuáles son las obras y características que se encuentran o no en la situación anterior”.

83. Como se advierte, las obras que impliquen la modificación de un cauce natural o artificial requerirán la autorización del regulador cuando se verifique la concurrencia de alguno de los dos presupuestos que la norma prevé: (i) cuando puedan causar daño a la vida, salud o bienes de la población o (ii) cuando alteren el régimen de escurrimiento de las aguas.

84. Luego, la misma norma, en su inciso segundo, establece el alcance del concepto modificación de cauce, en el siguiente sentido:

“Se entenderá por modificaciones no sólo el cambio de trazado de los cauces, su forma o dimensiones, sino también la alteración o sustitución de cualquiera de sus obras de arte y la construcción de nuevas obras, como abovedamientos, pasos sobre o bajo nivel o cualesquiera otras de sustitución o complemento”.

85. En cuanto al presupuesto normativo referido a la alteración del régimen de escurrimiento de las aguas, éste fue descartado por la Resolución Reclamada, en su considerando 9°, señalando que *“Las obras tienen impacto sobre el caudal, pues aunque no entorpecen el libre escurrimiento de las aguas, si aportan un caudal adicional al existir obras de acumulación y descarga, y un cambio en el coeficiente de escorrentía tanto del cauce como del predio en general”*.
86. Pues bien, considerando lo indicado en las Actas de Fiscalización en Terreno y la norma invocada por la DGA al dictar la Resolución Reclamada, debían configurarse determinados presupuestos fácticos y normativos que en la especie no han sido acreditados.
87. Primero, que se trate de un cauce, sea natural o artificial. Esta calificación corresponde a un punto de derecho que no se encuentra amparado por la presunción simplemente legal de la cual se encuentra revestida el acta emitida por el personal fiscalizador de la DGA.
88. En efecto, el procedimiento sancionatorio regulado en el Código de Aguas, en su artículo 172 ter, inciso final, dispone: *“El personal fiscalizador de la Dirección tendrá el carácter de ministro de fe respecto de los hechos que consignen en el cumplimiento de sus funciones y que consten en el acta a que se refiere este artículo. Los hechos establecidos por los ministros de fe constituirán presunción legal”*.
89. Como se expuso previamente, en ambas Actas de Inspección en Terreno, el funcionario fiscalizador consignó una supuesta regularización de cauce, es decir, estableció la concurrencia de un asunto de naturaleza jurídica, extralimitándose en el ejercicio de sus competencias, considerando que solo puede constatar hechos mas no calificaciones jurídicas.
90. Ahora bien, más allá de lo consignado en las Actas de Inspección en Terreno, la Resolución Reclamada no estableció en sus consideraciones el razonamiento empleado para concluir que lo constatado por el fiscalizador tuvo la entidad suficiente para establecer la existencia de un “cauce”, punto de derecho -insistimos- no amparado por la presunción legal que prevé el Código del ramo. Tampoco da cuenta de ello el Informe Técnico N° 54 de 22 de abril de 2025 (“Informe Técnico”), el cual fue íntegramente reproducido en los considerandos de la Resolución Reclamada.
91. La consecuencia de lo anterior es que se le atribuye el valor de plena prueba a lo constatado en las Actas de Inspección en Terreno, lo que no ha sido previsto por el legislador. En efecto, las actas de fiscalización que emanen del personal fiscalizador están amparadas por la presunción de legalidad solo respecto de los hechos constatados -la realidad material- sin alcanzar a las calificaciones jurídicas que puedan impropriamente consignarse en dicho instrumento. La calificación jurídica de los hechos constatados le corresponde a la autoridad reguladora.

92. No debe ignorarse que la presunción que ampara a lo consignado por los funcionarios fiscalizadores de esa Dirección es simplemente legal, por lo cual, en conformidad a derecho, admite prueba en contrario.
93. En todo momento, desde la notificación de las actas de inspección (cargos) hasta la dictación de la Resolución Reclamada, la DGA consideró como un punto fuera de discusión la existencia de un cauce, es decir, lo expresado por el funcionario fiscalizador constituyó impropriamente una calificación jurídica sobre la cual se fundó la sanción que impugnamos.

94. En efecto, en el considerando 7º de la Resolución Reclamada, que reproduce lo indicado en el Informe Técnico, expresa lo siguiente:

“De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, se puede constatar que la obra verificada en terreno obedece a la modificación de cauce del estero sin nombre, descrito en la Carta I.G.M. H-51 escala 1:50.000 “Puerto Montt”, y que consiste en obras de regularización en cauces naturales que requieren permiso de modificación de cauce (...)”

Se hace presente que las competencias de la Dirección se enmarcan en la aprobación de obras que se realicen en cauces como en la especie ocurre”.

95. La jurisprudencia de la Excelentísima Corte Suprema¹⁹ ha razonado en el sentido que indicamos, en cuanto a que la presunción simplemente legal de la que se encuentran revestidas las actas emitidas por un funcionario -ministro de fe- solo alcanza a los hechos y no al Derecho:

“Que, en el arbitrio de nulidad formal se sostiene, en primer lugar, que la sentencia impugnada ha incurrido en la causal prevista en el artículo 768 Nº 5 del Código de Procedimiento Civil, en relación con su artículo 170 Nº 4, por dos motivos distintos: (i) omuitar consideraciones de derecho que sirvan de fundamento para considerar como una presunción legal una calificación jurídica hecha en el acta de inspección, consistente en el concepto de “cauce” asociado a un área determinada, punto de derecho no amparado por la presunción invocada por el tribunal”.

96. Continúa el razonamiento del Máximo Tribunal:

“(...) lo dispuesto en los artículos 172 ter y 299 bis del Código de Aguas, normas que confieren la calidad de ministros de fe a los funcionarios fiscalizadores de la DGA, y otorgan presunción de legalidad a los hechos por ellos constatados y que consten en las respectivas actas de inspección, sin alcanzar a las calificaciones jurídicas, como la calidad de “cauce” de una superficie (...) Que, al comenzar el examen del recurso de nulidad sustancial de que se trata,

¹⁹ Sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema, causa Rol N° 26.030-2023.

es pertinente hacer notar que sus cuatro capítulos se erigen sobre dos premisas esenciales, a saber: (i) la errada extensión de la presunción que prevé el inciso final del artículo 172 ter del Código de Aguas a una calificación jurídica determinada; y, (ii) la errada calificación como “cauce” de una superficie que no posee tal calidad”.

97. Conforme a ello, un aspecto especialmente relevante dice relación con lo indicado en el considerando 6º de la Resolución Reclamada, en cuanto a la decisión de esa Dirección de prescindir de la realización de un término probatorio, señalando que “de acuerdo a lo señalado en los antecedentes acompañados al expediente no se advierten hechos de la naturaleza ya indicada, por lo cual no se abrió el término de prueba”.
98. En este sentido, la Dirección consideró que las Actas de Inspección en Terreno (“antecedentes del expediente”) resultaron suficientes para dar por acreditados todos los presupuestos normativos que la norma citada prevé al efecto, esto es, que se trata de un cauce (punto de derecho) y -como veremos en lo que sigue- que las obras denunciadas pusieron en peligro la vida, salud o bienes de la población. Pues bien, ninguno de estos elementos ha sido objeto de prueba, por lo cual -insistimos- se le atribuye a lo constatado por el personal fiscalizador el valor de plena prueba, considerando que la DGA estimó innecesaria la apertura de un término probatorio.
99. Cabe agregar, por cierto, que la carga de acreditar la posible infracción a las normas sectoriales -lo que conlleva la verificación de los presupuestos que la norma dispone- le corresponde a la Administración, lo que será desarrollado más adelante.
100. Segundo, con relación a la infracción de haber ejecutado obras de modificación de cauce sin la autorización de la DGA, como fue visto, para la acreditación de dicha infracción le correspondía a la autoridad sancionadora la verificación de uno de los dos presupuestos de hecho que necesariamente deben concurrir para efectos de configurarse la conducta infraccional: acreditar que las obras fiscalizadas pusieron en peligro la vida, salud o bienes de la población o que las obras fiscalizadas hayan alterado el régimen de escurrimiento de las aguas.
101. En este orden, la Resolución Reclamada consideró que las obras fiscalizadas se encontrarían contiguas a un sector de gran densidad habitacional, en un sector urbano donde existen otros habitantes, concluyendo que “*las obras se erigen contiguas a un sector de condominios, donde existen otros habitantes, lo que supone un riesgo a la vida, bienes y salud de la población*”.
102. Al respecto, corresponde señalar que la sola circunstancia de constatarse la proximidad de las obras fiscalizadas a un sector urbano habitado no basta para dar por acreditada la verificación del presupuesto fáctico que la norma del artículo 41, inciso primero, del Código de Aguas establece. Dicho presupuesto requiere de una calificación del

peligro de daño, es decir, que las obras que implicaron la supuesta modificación de cauce tienen la entidad suficiente para poner en riesgo a la población aledaña.

103. Tal argumentación no fue desarrollada por la DGA en su Resolución Reclamada, como tampoco en el Informe Técnico, sino que se limitó a indicar la constatación de un hecho -proximidad con sector habitado- sin explicar fundamentalmente por qué dicha circunstancia, en consideración a las obras fiscalizadas, pondrían en peligro a la población contigua.

b. La carga de la prueba le corresponde a la Administración: existencia de un cauce

104. En el procedimiento administrativo sancionatorio, “*existe consenso en la doctrina y la jurisprudencia que es de cargo de la Administración acreditar los hechos objetivos del tipo infraccional, la participación de los imputados, así como las circunstancias agravantes y/o atenuantes de responsabilidad*”²⁰.

105. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema, ha precisado dicho criterio, señalando que:

“(…)*esta Corte estima necesario señalar explícitamente, como lo ha sostenido previamente (verbi gracia en autos rol N° 95.068-2020), que es al órgano administrativo al que corresponde acreditar la efectividad de la transgresión que imputa. Es decir, que “para los efectos de aplicar una sanción administrativa, recae sobre la Autoridad [...] la carga de la prueba, pues su deber es formar convicción sobre una verdad material y la infracción a la normativa”, de manera que “el despliegue que realice en la investigación” sea igualmente intenso tanto “para acreditar la infracción como para probar aquellas circunstancias que permiten absolver al investigado, siendo ese el correcto ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, puesto que no se trata de una pugna entre partes, sino del resguardo del bien común, protegido a través de la norma administrativa que sanciona una conducta indebida*”²¹.

106. En virtud de ello, le correspondía a esa Dirección la obligación de acreditar los hechos objetivos del tipo infraccional, esto es: (i) existencia de un cauce; (ii) la regularización del cauce; (iii) la puesta en peligro de la vida, salud o bienes de la población con ocasión de las obras de regularización. Nada de esto ha sido acreditado, máxime si consideramos que la autoridad sectorial decidió no abrir un término para rendir prueba, sino que le bastó lo consignado por el personal fiscalizador.

c. El Informe Técnico N° 54 considerado como antecedente de la Resolución Reclamada

²⁰ CORDERO, EDUARDO, “*Curso de Derecho Administrativo*”, (2023), p. 868.

²¹ Sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 15.068-2022.

107. El referido informe -que fue reproducido en su totalidad por la Resolución Reclamada- no aporta nuevos elementos técnicos que pudieran orientarse a la acreditación de los presupuestos normativos aludidos en este recurso. En este sentido, no incorporó estudios, análisis u otros elementos objetivos respecto de los hechos que motivan la sanción impuesta a Rossan. Esto refuerza el valor de plena prueba que han tenido las Actas de Inspección en Terreno para efectos de dar por acreditada la supuesta infracción.

108. Así, en su acápite VII sobre las infracciones supuestamente detectadas, el Informe Técnico, luego de reproducir el contenido de las actas levantadas por el personal fiscalizador y agregar imágenes meramente referenciales, concluyó lo siguiente:

De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, se puede constatar que la obra verificada en terreno **obedece a la modificación de cauce** del estero sin nombre, descrito en la Carta I.G.M. H-51 escala 1:50.000 "Puerto Montt", y que consiste en obras de regularización en cauces naturales que requieren permiso de modificación de cauce de acuerdo al resuelvo 5 de la Resolución Exenta DGA N° 2116 del 2024, casos de obras de regularización de cauce que son parte de los considerados en los ejemplos que indica el punto 2.18 de la Circular de Oficio N°28 del 2020.

109. Pues bien, lo expresado en dicho informe respecto de las infracciones detectadas reconoce expresamente que la constatación de la supuesta conducta infraccional tiene como único sustento lo verificado en terreno, esto es, lo consignado en las Actas de Inspección, lo que resulta impropio en Derecho, como ha sido argumentado. La alusión a los "antecedentes tenidos a la vista" debe ser entendida en ese sentido, considerando que no existen otros antecedentes técnicos que permitan ponderar la concurrencia de los presupuestos que la norma sectorial dispone al efecto.

110. Las menciones a datos objetivos que reproduce el Informe Técnico se refieren a elementos que permiten dilucidar la ubicación material (coordenadas) de las obras denunciadas. Sin embargo, en lo que dice relación con la existencia de un cauce en los términos previstos por el Código de Aguas, así como la concurrencia de los presupuestos que contempla la infracción sancionada, no se acompañaron antecedentes adicionales a las Actas de Inspección en Terreno.

Las obras de regularización, correspondiente a la rectificación y desembanques de material depositado en el cauce del estero en un tramo de aproximadamente 145 metros del cauce y riberas, **entre las coordenadas Este: 676.343; Norte: 5.408.134 y Este: 676.327; Norte: 5.408.270**, quedó contado con la aprobación de la Dirección General de Aguas y la Dirección de Obras Hidráulicas en forma previa a su construcción, lo que reviste una infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

La obra de acumulación y descarga de aguas provenientes del terreno, correspondiente a una Obras de restitución de caudales o efluentes líquidos al cauce del estero sin nombre, **en la coordenada Este: 675.958 y Norte: 5.408.524**,

111. El mismo razonamiento sobre las infracciones supuestamente detectadas fue reproducido en la Resolución Reclamada, en su considerando 7º:

De acuerdo a los antecedentes tenidos a la vista, se puede constatar que la obra verificada en terreno obedece a la modificación de cauce del estero sin nombre, descrito en la Carta I.G.M. H-51 escala 1: 50.000 "Puerto Montt", y que consiste en obras de regularización en cauces naturales que requieren permiso de modificación de cauce de acuerdo al resuelvo 5 de la Resolución Exenta DGA N° 2116 del 2024, casos de obras de regularización de cauce que son parte de los considerados en los ejemplos que indica el punto 2.18 de la Circular de Oficio N°28 del 2020.

Las obras de regularización, correspondiente al escarpe de lecho y riberas, generando la rectificación y desembanques de material depositado en el cauce del estero en un tramo de aproximadamente 145 metros del cauce y riberas, **entre las coordenadas Este: 676.343; Norte: 5.408.134 y Este: 676.327; Norte: 5.408.270**, debió contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas y la Dirección de Obras Hidráulicas en forma previa a su construcción, lo que reviste una infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

La obra de acumulación y descarga de aguas provenientes del terreno, correspondiente a una Obras de restitución de caudales o efluentes líquidos al cauce del estero sin nombre, **en la coordenada Este: 675.958 y Norte: 5.408.524**, que debió contar con la aprobación de la Dirección General de Aguas en forma previa a su construcción, lo que reviste una infracción a lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.

V. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LA MULTA APLICADA

112. En el evento improbable que esa Dirección considere insuficientes los argumentos de hecho y de derecho que han sido desarrollados en este recurso, los que justifican plenamente que la Resolución Reclamada sea dejada sin efecto, solicitamos a vuestra Dirección la disminución de la sanción impuesta, por las razones que serán expuestas en lo que sigue.

113. Al respecto, la Excelentísima Corte Suprema, ha precisado respecto a la utilización de este principio lo siguiente:

"En efecto, la potestad sancionadora de la Administración forma parte del denominado "ius puniendi" del Estado, sin embargo, la sanción administrativa es independiente de la sanción penal, por lo que debe hacerse una aplicación matizada de los principios del derecho penal en materia de sanción administrativa. Es en virtud de la aplicación matizada de los referidos principios que se debe velar porque la sanción impuesta sea proporcional, toda vez que, si no cumple esta exigencia, se estaría frente al ejercicio

abusivo y arbitrario de una facultad discrecional entregada por la ley a la autoridad administrativa”²².

114. Así también, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado respecto a como debe demostrarse la infracción de este principio lo siguiente:

“Que resulta efectivo que esta Corte Suprema ha señalado en diversas ocasiones que los jueces de la instancia no se encuentran autorizados a rebajar la multa impuesta en el procedimiento sancionatorio, a menos de invocarse y demostrarse una infracción al principio de proporcionalidad. Y sobre este principio se ha dicho que es un elemento que determina “la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que ésta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se dan fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas”²³.

115. Como adelantamos, la Resolución Reclamada aplicó una sanción de 200 UTM por considerar que una misma conducta -las obras realizadas- daría lugar a dos sanciones independientes entre sí, esto es, (i) por regularización del cauce y (ii) por obras de acumulación y descarga.

116. Al respecto, la Resolución Reclamada en su considerando 7°, consideró que la conducta infraccional imputada a Rossan implicaría la infracción del artículo 41 del Código de Aguas, en particular, por la modificación de cauce que pueda causar un daño a la vida, salud o bienes de la población. Luego, agregó que “se puede constatar que la obra verificada en terreno obedece a la modificación de cauce del estero sin nombre (...) y consiste en obras de regularización en cauces naturales que requieren permiso de modificación de cauce”.

117. Así, la conducta infraccional en virtud de la cual dispuso la sanción que impugnamos consiste en una sola conducta “la obra”, cuyo efecto material sería la modificación de cauce natural, lo que podría ocasionar un daño a la vida, salud o bienes de la población.

118. Sin embargo, la Resolución Reclamada consideró impropiamente que una misma conducta infraccional -modificación de cauce sin autorización- daría lugar a dos infracciones, por lo cual se estaría sancionando dos veces al presunto infractor por una misma conducta: la obra supuestamente verificada en terreno. Esto explica que se haya aplicado a mi representada una multa ascendente a 200 UTM, no obstante que se aplicó

²² Sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 21090-2020.

²³ Sentencia pronunciada por la Excelentísima Corte Suprema en causa Rol N° 39957-2021.

una multa del segundo grado en su tramo máximo²⁴ (100 UTM), multiplicada por dos, por estimar impropriamente que un mismo hecho daría lugar a dos infracciones independientes, lo que resulta desproporcionado y, a su vez, vulneratorio del principio *non bis in ídem*.

119. Atendido lo expuesto, resulta pertinente solicitar la rebaja de la multa impuesta a mi representada, pues la sanción se fundó en la supuesta modificación de cauce sin autorización, es decir, un mismo hecho vinculado a una sola conducta, por lo que no procede que se deriven distintas infracciones, máxime si la finalidad perseguida es idéntica.

VI. CONCLUSIONES

- i. El procedimiento sancionatorio vulneró el principio *non bis in ídem*, considerando que se funda en los mismos hechos, sujeto y bienes jurídicos tutelados que el procedimiento sancionatorio sustanciado por la SMA, por lo cual, bajo una misma circunstancia fáctica, se expone a mi representada a ser objeto de juzgamiento en más de una oportunidad, contraviniendo la prohibición de punición múltiple o simultánea.
- ii. Considerando lo indicado en las Actas de Fiscalización en Terreno y la norma invocada por la DGA al dictar la Resolución Reclamada, debían configurarse determinados presupuestos fácticos y normativos que en la especie no han sido acreditados.
- iii. La consecuencia de lo anterior es que se le atribuyó el valor de plena prueba a lo constatado en las Actas de Inspección en Terreno, las que solo están amparadas por una presunción simplemente legal respecto de los hechos constatados -la realidad material- sin alcanzar a las calificaciones jurídicas que puedan impropriamente consignarse en dicho instrumento.
- iv. La carga de acreditar los presupuestos que la norma prevé al configurar la conducta infraccional que se nos imputó le correspondía a esa Dirección: (i) existencia de un cauce; (ii) la regularización del cauce; (iii) la puesta en peligro de la vida, salud o bienes de la población con ocasión de las obras de regularización. Nada de esto fue acreditado, máxime si consideramos que la autoridad sectorial decidió no abrir un término para rendir prueba, resultándole suficiente lo consignado por el personal fiscalizador.

POR TANTO

²⁴ Artículo 173 ter del Código de Aguas: “Sin perjuicio de las sanciones específicas contempladas en los artículos 172 y 307, las infracciones que se establecen en este Código serán sancionadas con multas a beneficio fiscal, determinadas según los siguientes grados: a) Primer grado: de 10 a 50 unidades tributarias mensuales. b) Segundo grado: de 51 a 100 unidades tributarias mensuales. c) Tercer grado: de 101 a 500 unidades tributarias mensuales. d) Cuarto grado: 501 a 1.000 unidades tributarias mensuales. e) Quinto grado: 1.001 a 2.000 unidades tributarias mensuales”.

Por tanto, en mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente a Ud., se tenga por interpuesto el recurso de reconsideración desarrollado en esta presentación, en conformidad a lo previsto en el artículo 136 del Código de Aguas, con la finalidad de que se deje sin efecto la Resolución Reclamada, según lo que en derecho corresponda.

(ii)

En subsidio, en mérito de las consideraciones desarrolladas en el presente recurso, en el evento improbable de que vuestra Dirección no acoja la solicitud en orden a dejar sin efecto la Resolución Reclamada, solicitamos acceder a la rebaja de la sanción impuesta a Rossan, consistente en una multa de 200 UTM, habida cuenta de que se estaría sancionando dos veces una misma conducta infraccional.

ACOMPAÑA DOCUMENTOS

Sr. Director General, sírvase tener por acompañados los documentos que a continuación se indican:

1. Correo electrónico [REDACTED] con fecha 28 de abril de 2025, bajo el asunto: "Comunica Resolución exenta N°0902 del 28-04-2025 exps.FD-1003-298;FD-1003-299;FD-1003-300-FD-1003-301 y FD-1003-174".
2. Resolución Exenta N° 902 de 28 de abril de 2025 de la Dirección General de Aguas.
3. Informe Técnico de Fiscalización N° 54 de fecha 22 de abril de 2025, de la DGA Los Lagos.

Adicionalmente, solicitamos tener presente que nuestra personería para representar a Inmobiliaria Rossan, en virtud de la cual hemos actuado en este procedimiento sancionatorio, consta en escritura pública de fecha 08 de enero de 2025, Repertorio N° 27/2025, otorgada en la Notaría de Puerto Varas de doña Sandra Cárcamo Velásquez, Notario Público de la Tercera Notaría de Puerto Varas, con oficio ubicado en calle San Bernardo número 224, la que se acompaña en esta presentación.

Por último, venimos en indicar nuestros correos electrónicos para efectos de las notificaciones que se realicen sobre lo que vuestra Dirección resuelva: [REDACTED]
[REDACTED]

RAMIRO
ALFONSO
MENDOZ
A ZUNIGA
Firmado
digitalmente por
RAMIRO ALFONSO
MENDOZA ZUNIGA
Fecha: 2025.06.11
18:40:42 -04'00'

PEDRO
GREGORIO
AGUERRE
A MELLA
Firmado
digitalmente por
PEDRO GREGORIO
AGUERREA MELLA
Fecha: 2025.06.11
18:41:23 -04'00'

ANDRES
JAVIER
VILLALO
BOS
GONZAL
EZ
Firmado
digitalmente
por ANDRES
JAVIER
VILLALOBOS
GONZALEZ
Fecha:
2025.06.11
18:37:15 -04'00'